



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0286
RADICADO N°. 2021-00111-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 13 de abril de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Deberá aclarar la pretensión primigenia del escrito pues en ella consigna que los consortes se encuentran domiciliados en ésta municipalidad contrario a lo expresado en el acápite de notificaciones donde establece que el demandado se encuentra domiciliado en Medellín.

b. Corregirá la enumeración de las pretensiones pues véase como en el escrito se avizoran que de la tercera saltó a la sexta.

c. Deberá adecuar la pretensión séptima del escrito demandatorio, habida cuenta que lo allí consignado resulta procedente solo, de salir avante la misma, con efectos *ex nuc*.

d. Se adecuará las medidas cautelares impetradas, habida cuenta que, dada la naturaleza del corriente proceso, y a sentencia que se aspira, la misma es solo declarativa-constitutiva de un nuevo estado civil, con las consecuencias a que a ello habría lugar, conforme el Art. 389 en concordancia 598 del C.G.P.; por lo que, resulta notoriamente improcedente que en este tipo de proceso se disponga el embargo y secuestro, se itera, pues apenas si sería, condenar a alimentos, se repite, si a ello hubiere lugar.

e. De conformidad con lo solicitado en el acápite "OFICIO"- se insta a la parte demandante para que corrija y excluya el mentado acápite habida cuenta que las pruebas de oficio son de facultad exclusiva del suscrito Juez, sin que ninguna de las partes disponga cuáles pruebas se deben decretar; debiendo si es el querer del togado solicitarla en el acápite de pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por DIANA VANESSA CALLE SOTO, en contra de CARLOS ALBERTO MUÑOZ CASTRILLÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY, con T.P. No. 226.483 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses del demandante, Artículo 74 C.G.P

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca8ed90a251054306dbf3af79b007b1c984cd72efbfe6c25e7785f0d0854688

Documento generado en 10/05/2021 04:20:53 PM

RADICADO N° 2021-00111-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>